

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 7 y 1 folios, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **RICARDO AMAYA LAPORTE** para que el demandado **DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$20.304.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio suscrita el 17 de marzo de 2017, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17 de mayo de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

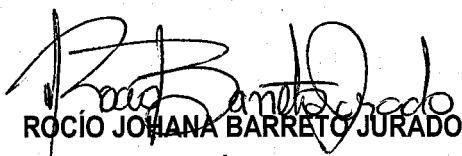
SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JHON RENE FIGUEROA MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.929 y portador de la tarjeta profesional No. 107.681 del C. S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 50, hoy 03 de Julio de 2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria